

ponderación de las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá declarar mediante la correspondiente Resolución, la pérdida total o parcial del derecho a la percepción de la ayuda, y en su caso la obligación de reintegrar en todo o en parte la subvención percibida de conformidad con lo establecido en el Decreto 3/1997, de 9 de enero, de devolución de subvenciones.

DISPOSICION DEROGATORIA.—Queda derogado el Decreto 30/1999, de 9 de marzo, por el que se establece y regula el régimen subvenciones a las Sociedades Locales y Deportivas de Cazadores que colaboren con la Dirección General de Medio Ambiente en materia de conservación, fomento y mejora de la riqueza cinegética.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 16 de mayo de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 117/2000, de 16 de mayo, por el que se establecen las normas reguladoras de ayudas a ganaderos participantes en el programa de identificación electrónica animal.

La identificación electrónica animal y sus aplicaciones derivadas tienen por objeto facilitar el manejo y control del ganado, mejorar el conocimiento del estado sanitario, controlar las producciones y el consumo derivado de ellas, permitiendo además el archivo automático y la obtención inmediata de datos y potenciando así la homogeneización de la oferta alimentaria en el mercado de la Unión Europea.

Por Decreto 108/1998, de 28 de julio, y por Orden, de 26 de enero de 1999, se establecen ayudas en esta materia, derivadas de la iniciativa comunitaria «Interreg II».

Finalizado dicho programa, se estima que debe seguir primándose la continuación de la identificación electrónica animal, dentro de lo previsto en la ley anual de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.6 del Estatuto de Autonomía; de la competencia reconocida en el Real Decreto 3539/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren a la Junta Regional de Extremadura competencias en materia de agricultura y ganadería; y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 16 de mayo de 2000,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Objeto

El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas aplicables a las ayudas a ganaderos y asociaciones de los mismos, participantes en la identificación electrónica animal que se realicen sobre explotaciones ganaderas extensivas de ovino, caprino, vacuno y porcino, ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 2.º - Beneficiarios

Podrán solicitar las ayudas establecidas en el presente Decreto los ganaderos y asociaciones de los mismos participantes en el programa de identificación electrónica animal siempre que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Ser titular, propietario, arrendatario o aparcerero, de una explotación ganadera extensiva de ovino, caprino, vacuno o porcino ubicada en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- b) Estar inscrita y actualizada la explotación en el correspondiente Registro de Explotaciones de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente o, en su defecto, tener solicitada dicha inscripción o actualización con antelación a la solicitud de ayuda.
- c) Estar en posesión de la cartilla ganadera actualizada a la fecha de solicitud de la ayuda.

ARTICULO 3.º - Obligaciones

Los ganaderos que se acojan a las ayudas contempladas en el presente Decreto deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Controlar los animales identificados electrónicamente hasta su salida de la explotación o muerte de los mismos.
- b) Recuperar los bolos ruminales o implantes de los animales muertos en la propia explotación.
- c) Informar a la Dirección General de Producción, Investigación y

Formación Agraria, a través del Servicio de Producción Agraria, de los animales identificados electrónicamente que salgan de la explotación, indicando su destino.

ARTICULO 4.º - Criterios de selección

Para recibir las compensaciones previstas en el presente Decreto se atenderá prioritariamente a los siguientes criterios:

- a) Tener la ganadería inscrita en un libro genealógico de alguna de las razas representativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura de las especies ovina, caprino, bovina o porcino.
- b) Pertenecer a alguna de las denominaciones específicas de origen de la carne de calidad.
- c) Pertenecer a un grupo cooperativo de comercialización regional.

ARTICULO 5.º - Cuantía de las ayudas

La cuantía de las ayudas a que se refiere este Decreto se concederán, en función de las disponibilidades presupuestarias, con arreglo a las siguientes modalidades:

- a) Hasta 150.000 pesetas por explotación y año, atendiendo al número de animales identificados y a la naturaleza del sistema de identificación, como compensación por los gastos de manejo y mano de obra utilizados en el correcto desarrollo del sistema de identificación.
- b) Hasta 50.000 pesetas por animal, determinado conforme a los precios establecidos por La Lonja Agropecuaria de Extremadura en el momento del implante, como compensación económica por los perjuicios que sufran los animales como consecuencia de la utilización de la tecnología para la identificación electrónica.

ARTICULO 6.º—Solicitudes

Las solicitudes para la concesión de la ayuda deberán dirigirse al Ilmo. Sr. Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, Avda. de Portugal s/n., 06800, Mérida, presentándose en el Registro General de esta Consejería o a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de 20 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de la orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura, si se trata de la modalidad a) del artículo 5, o desde la producción del hecho causante del perjuicio, si se trata de la modalidad b) del mismo artículo.

ARTICULO 7.º - Resolución

1. El Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, a propuesta del Jefe de Servicio de Producción Agraria, dictará resolución en el plazo de 3 meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, entendiéndose desestimada por el transcurso de dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa.

2. Contra este acto, que no pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes desde que se dictara el acto expreso o en el plazo de tres meses desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio, si el acto fuera presunto.

ARTICULO 8.º - Verificación de datos

1. Los beneficiarios se comprometen a facilitar la información que les sea solicitada por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, recabando a estos efectos cuanta documentación se considere necesaria para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

El incumplimiento por parte del beneficiario del destino o finalidad para el que fue otorgada la ayuda, dará lugar, previa audiencia al interesado, a la revocación de la misma, que deberá reintegrar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma las cantidades percibidas con sus intereses legales, exigiéndose por el procedimiento administrativo correspondiente de no reintegrarse voluntariamente.

3. Iguales consecuencias que las previstas en el número anterior de este artículo acarrearán la obstaculización a la labor inspectora de la Administración.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 16 de mayo de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ